

# Gestión de la prevención de riesgos laborales

Unidad didáctica 2

## Organización de la prevención de riesgos laborales

Jorge Cervera Boada  
Esteban Santamaría Coria  
Salvador Puigdengolas Rosas

# Gestión de la prevención de riesgos laborales

---

## Organización de la prevención de riesgos laborales

Jorge Cervera Boada  
Esteban Santamaría Coria  
Salvador Puigdengolas Rosas

Julio 2015

## **BLOQUE I**

### **Conceptos básicos en materia de seguridad y salud**

- 1. Conceptos básicos.**
- 2. Daños derivados del trabajo.**
- 3. Marco normativo básico.**
- 4. Organismos públicos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

## **BLOQUE II**

### **Gestión de la prevención de riesgos laborales**

- 1. Obligaciones empresariales.**
- 2. Organización de la prevención de riesgos laborales.**
- 3. Gestión de la prevención de riesgos laborales.**
- 4. Supuestos en gestión de la prevención de riesgos laborales.**
- 5. Documentación: recogida, elaboración y archivo.**

## **ÍNDICE**

- 1. OBJETIVO**
- 2. MODALIDADES PREVENTIVAS**
- 3. ASUNCIÓN POR EL EMPRESARIO**
- 4. DESIGNACIÓN DE UNO O VARIOS TRABAJADORES**
- 5. SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO**
- 6. SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNDADO**
- 7. SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO**
- 8. REFERENCIA NORMATIVA Y BIBLIOGRÁFICA**
- 9. TEST DE AUTOEVALUACIÓN**

## 1. OBJETIVO

Adquisición de los conceptos fundamentales, de carácter básico, en materia de organización de la prevención de riesgos laborales en conformidad a lo establecido en la legislación y reglamentación vigente.

Entre otros aspectos, el objetivo que se persigue en esta unidad didáctica, es el de conocer qué modelos y tipos de organización de la prevención establecidas en la vigente [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#), y las condiciones existentes para abordar unos u otros.

## 2. MODALIDADES PREVENTIVAS

[Ley 31/1995](#), de Prevención de Riesgos Laborales, vino a establecer en el art. 14 el deber de protección frente a los riesgos laborales.

Deber que, conforme a lo establecido en su apartado 2, vino a indicar que

"el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo."

A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, la LPRL establece que el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante:

- la integración de la actividad preventiva en la empresa
- y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos de la LRPL en materia de:
  - plan de prevención de riesgos laborales,
  - evaluación de riesgos,
  - información, consulta y participación y formación de los trabajadores,
  - actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente,
  - vigilancia de la salud,

Para la realización de todas estas actividades preventivas, el empresario debe constituir una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la [Ley](#)

y desarrollado por el Reglamento de los [Servicios de Prevención \(R.D. 39/1997\)](#), en su capítulo III. Capítulo que establece, en base a las distintas modalidades, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas.

En concreto la [LPRL](#), en su artículo 30, enumera las distintas modalidades de organización de la prevención por las que puede optar el empresario, y en su [artículo 6](#) señala que el Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias, regulará entre otras, las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando:

- Las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo.
- Las capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios, y los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva.

Aspectos desarrollados, entre otros, en el Reglamento de los Servicios de Prevención - RSP ([R.D. 39/1997](#)), en su capítulo III que, con el detalle, características y requisitos que ha de tener la organización de recursos para la actividad preventiva en la empresa viene a describirlos.

Como modalidades de organización de la prevención, la [LPRL](#), desarrollada por el [RSP](#), enumera las que puede optar el empresario, encontrándose, entre estas:

Asumir directamente la PRL.

Designación de uno o varios trabajadores.

Constituir un servicio de prevención propio o mancomunado, o

Concertar dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa y que, preceptivamente, ha de ser acreditada por parte de la Autoridad Laboral.

La legislación vigente viene a describir como Servicio de Prevención, al conjunto de medios humanos y materiales necesarios para:

- Realizar las actividades preventivas que garanticen la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
- Asesorar y asistir al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

Conforme a la legislación vigente, los servicios de prevención tienen un carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser los apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de:

- Tamaño de la empresa.
- Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- Distribución de riesgos en la empresa.

Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar al Servicio de Prevención el acceso a la información y documentación que precise.

Según la propia LPRL, los servicios de prevención deben estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a (art. 31.3 LPRL):

- El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
- La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
- La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno.

### 3. ASUNCIÓN POR EL EMPRESARIO

El art. 11 del RSP, establece que, en aquellas empresas de menos de 10 trabajadores o 25 trabajadores en el caso de que la empresa sólo tenga un centro de trabajo, que no desarrollen ninguna de las actividades consideradas de mayor riesgo que aparecen detalladas en el ANEXO I del Reglamento de los Servicios de Prevención, el empresario tiene la posibilidad de asumir personalmente las funciones en materia de PRL, siempre que desarrolle de forma habitual en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, conforme a los niveles y funciones establecidos en el capítulo VI del RSP, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de la Ley. Por tanto, la cualificación requerida al empresario estará directamente relacionada con las funciones que asuma, debiendo en todo caso contar con la formación necesaria para el desarrollo de las funciones de nivel básico descritas en el artículo 35 del RSP.

### 4. DESIGNACIÓN DE UNO O VARIOS TRABAJADORES

Otras de las modalidades a las que el empresario puede acogerse es la de designar uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad. Desarrollada en los artículos 10.1.b y 12 del RSP, se establece que el empresario designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa. Como clausulado, el artículo viene a indicar que las actividades preventivas, para cuya realización no resulte suficiente la designación de uno o varios trabajadores, deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos.

El RSP no concreta el número de trabajadores designados, al determinar de manera abierta el artículo 13.2 del RSP que deben ser los necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones. Ello va a depender principalmente de:

- Los resultados de la Auditoría de PRL, que resultaría preceptiva en este supuesto y que debería valorar la idoneidad en cuanto al número de personas designadas.
- Las funciones preventivas que se asuman por este personal.
- La dimensión de la empresa.
- Su distribución territorial o espacial en distintos centros de trabajo.
- El tipo de actividad desarrollada y la distinta significación o dimensión de sus riesgos.



En todo caso, debería ser la negociación colectiva la que podría llegar a establecer criterios para determinar el número de trabajadores designados, como se establece en la disposición adicional séptima del RSP. Según el artículo 33 de la LPRL, tanto la designación de los trabajadores encargados de las actividades preventivas como la designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia, deben ser consultadas previamente con los trabajadores o sus representantes.

Estos trabajadores designados por el empresario, dada la legislación y reglamentación vigente, contarían con la garantía de la independencia técnica conforme a lo establecido en el artículo 30.4 de la LPRL, a saber:

- No podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos laborales en la empresa.
- Estos trabajadores gozarían, en el ejercicio de sus funciones, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Estas harían referencia a:

- Apertura de expediente contradictorio por faltas graves o muy graves.
  - Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo en caso de suspensión o extinción por causas económicas o tecnológicas.
  - No ser despedido ni sancionado por el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la revocación de su nombramiento (salvo lo referido a sanciones disciplinarias por causas ajenas a la función ejercida).
  - Derecho de readmisión en caso de despido declarado improcedente a opción del trabajador designado.
- Como deber, estos trabajadores designados deben guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieron acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

En relación a su cualificación o formación, el artículo 13 del RSP establece que para el desarrollo de la actividad preventiva, los trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, ya sea de nivel básico, intermedio o superior en PRL. Por tanto, y como mínimo, estos trabajadores designados deben disponer de una capacidad de nivel básico.

En relación a los medios con que deben contar los trabajadores designados, el artículo 13.2 establece que:

- Los medios que el empresario ponga a su disposición y el tiempo de que dispongan para el desempeño de su actividad deberán ser los necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones. Por tanto, deberán contar con:

- Los locales, zonas de trabajo o instalaciones adecuados para el desarrollo de su función.
- Los equipos necesarios para poder llevar a cabo las determinaciones o ensayos que sean adecuados, etc.

- Si una de las funciones que han de desarrollar es la evaluación de riesgos, el equipamiento con el que deberían contar comprendería, al menos, el instrumental y la documentación necesarios para realizar evaluaciones de riesgos elementales o de mayor nivel.

Los trabajadores designados deben disponer, en jornada de trabajo y al menos, del tiempo suficiente para:

- Realizar visitas a los lugares de trabajo, para ejercer labores de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, así como para poder efectuar la evaluación de riesgos.
- Acceder a cualquier zona de trabajo y entrevistar a los trabajadores para el ejercicio de su actividad preventiva, en cualquier turno de trabajo si ello puede incidir en la evaluación de los riesgos.
- Recabar información de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas, incluyendo la investigación sobre el lugar de los hechos, por si ello pudiese motivar la necesidad de una nueva evaluación de riesgos, así como la de implantar nuevas medidas preventivas.
- Acompañar en sus visitas a los técnicos de los servicios de prevención externos concertados para determinadas actividades, así como mantener las reuniones de intercambio de información necesarias.

- Asistir, en su caso, como asesores, con voz pero sin voto, si no están incluidos entre sus componentes, a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud.
- Mantener reuniones de asesoramiento y apoyo técnico tanto con el empresario como con los delegados de prevención designados por los trabajadores y sus representantes.
- Acompañar en sus visitas a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, o a técnicos de otros organismos públicos relacionados con la prevención de riesgos laborales, cuando sean requeridos para ello por aquellos o así lo decida el empresario.
- Preparar los informes técnicos necesarios para asesorar al empresario (siempre que tales funciones no hayan sido concertadas total o parcialmente con un servicio de prevención externo) sobre:
  - Diseño de planes y programas preventivos.
  - Evaluación de riesgos para la seguridad y la salud.
  - Elección de equipos y su impacto sobre la seguridad, así como equipos de protección.
  - Determinación de prioridades en las acciones preventivas.
  - Información y formación a los trabajadores en esta materia.
  - Prestación de primeros auxilios y planes de emergencia
  - Vigilancia de la salud.

## 5. SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO

El Servicio de Prevención Propio constituye el paso más avanzado de organización de la prevención con recursos propios. Su regulación se encuentra contenida en el artículo 31 de la [LPRL](#) y desarrollada en los artículos 14 y 15 del [RSP](#).

Según el artículo 14 del [RSP](#), el empresario debe constituir un servicio de prevención propio cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- Que tratándose de empresas entre 250 y 500 trabajadores desarrollen alguna de las actividades incluidas en el [Anexo I](#), que corresponde a las de mayor riesgo.

- Que, cuando la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente en función del tamaño, riesgos y peligrosidad de la empresa, y no se recurra a un servicio de prevención ajeno (art. 3.1 LPRL)
- Que tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la Autoridad Laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de:
  - La peligrosidad de la actividad desarrollada, o de
  - La frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa

En todo caso, la resolución de la Autoridad Laboral ha de ser motivada y en ella se fijará un plazo no inferior a un año para que se constituya.

El Servicio de Prevención Propio se define en el artículo 10 del RSP como el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa, necesarios para la realización de las actividades de prevención, debiendo disponer:

- El Servicio de Prevención Propio, como se establece en el artículo 15 del RSP, debe constituir una unidad organizativa específica de carácter interdisciplinario con el principio de actuación coordinada en, como mínimo, dos disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.
- Los integrantes del servicio de prevención propio se dedicarán de forma exclusiva a su actividad en la empresa.
- Los Servicios de Prevención propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales suficientes y necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

Los criterios para la determinación de los citados medios pueden establecerse por negociación colectiva.

El Servicio de Prevención Propio deberá contar con:

- Los locales, zonas de trabajo o instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones.

- Los equipos, el instrumental y la documentación necesarios para poder llevar a cabo las determinaciones o ensayos que sean adecuados, las evaluaciones de riesgos, la vigilancia de la salud de los trabajadores, etc.
- Respecto a los medios humanos, el art. 34 del RSP establece que el Servicio de Prevención Propio debe contar como mínimo con 2 de las disciplinas o especialidades preventivas siguientes:
  - Seguridad en el Trabajo
  - Higiene Industrial
  - Ergonomía y Psicología aplicada
  - Medicina del Trabajo

Si la empresa opta por cubrir sólo 2 de las especialidades citadas, las restantes deberán ser cubiertas, en concierto con uno o varios servicios de prevención ajenos.

Como obligaciones derivadas, la reglamentación vigente establece que la empresa que haya constituido Servicio de Prevención Propio deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, que se repetirá cada 4 o 2 años art. 29.2 RSP. El artículo 30.4 concreta este mandato al establecer que:

“La primera auditoría del sistema de prevención de la empresa deberá llevarse a cabo dentro de los doce meses siguientes al momento en que se disponga de la planificación de la actividad preventiva.

La auditoría deberá ser repetida cada cuatro años, excepto cuando se realicen actividades incluidas en el anexo I de este real decreto, en que el plazo será de dos años”.

Estos plazos de revisión pueden verse ampliados en dos años en los supuestos en que la modalidad de organización preventiva de la empresa haya sido acordada con la representación especializada de los trabajadores en la empresa, es decir, cuando la empresa no estuviera en los supuestos de obligación que establece la legislación vigente y hubiera optado por asumir, a través de un servicio de prevención propio o mancomunado, la PRL.

En todo caso, "deberá repetirse cuando así lo requiera la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las comunidades autónomas, a la vista de los datos de siniestralidad o de otras

circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría”.

## 6. SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO MANCOMUNADO

La reglamentación vigente prevé una modalidad especial dentro del Servicio de Prevención Propio, concretamente el artículo 21 del RSP, posibilita poder mancomunar el Servicio de Prevención Propio entre varias empresas. En concreto, la reglamentación posibilita poder mancomunar el servicio de prevención propio:

- Aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial.
- Aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o a un mismo grupo empresarial, o las que desarrollen su actividad en un mismo polígono industrial o área geográfica limitada.

Para constituir el servicio mancomunado, la reglamentación vigente establece que:

- Debe garantizarse la operatividad y eficacia del servicio teniendo en cuenta tanto sus medios como la dispersión territorial de los distintos centros de trabajo.
- Deberá someterse la decisión de constituir el servicio a la consulta previa, aunque no vinculante de los representantes de los trabajadores.
- Las condiciones en que dicho servicio de prevención debe desarrollarse deberán debatirse, y en su caso ser acordadas, en el seno de cada uno de los Comités de Seguridad y Salud de las empresas afectadas.
- La nueva redacción del art. 21.1 RSP, establece que las empresas que tengan obligación legal de disponer de un servicio de prevención propio no podrán formar parte de servicios de prevención mancomunados constituidos para las empresas de un determinado sector, aunque sí de los constituidos para empresas del mismo grupo.

Como preceptos, el art. 21. 3 RSP establece que:

“Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas. Para poder constituirse, deberán disponer de los

recursos humanos mínimos equivalentes a los exigidos para los servicios de prevención ajenos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo. En cuanto a los recursos materiales, se tomará como referencia los que se establecen para los servicios de prevención ajenos, con adecuación a la actividad de las empresas. La autoridad laboral podrá formular requerimientos sobre la adecuada dotación de medios humanos y materiales”.

A todos los efectos, de acuerdo con el artículo 21 del RSP, los Servicios de Prevención Mancomunados, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de Servicios de Prevención Propios de las empresas que los constituyan.

Al igual que los SPP, el Servicio de Prevención Mancomunado deberá tener a disposición de la autoridad laboral la información relativa a las empresas que lo constituyen y el grado de participación de las mismas.

Los recursos materiales y humanos esenciales obligatorios, de los servicios de prevención mancomunados, están recogidos en la [Orden TIN/2504/2010](#) en su artículo 2:

“1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Servicios de Prevención, los servicios de prevención mancomunados, excepto los señalados en el apartado siguiente, deberán contar con los recursos humanos mínimos equivalentes a los indicados en el artículo anterior, de manera que queden garantizadas la operatividad y eficacia del servicio. Los recursos materiales deberán determinarse tomando como referencia, en cada caso, los establecidos en el artículo anterior pero adecuando el número mínimo de dichos medios a las actividades de las empresas.

2. Los recursos humanos mínimos con que deben contar los servicios de prevención mancomunados constituidos entre empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, se dimensionarán en función de sus necesidades teniendo en cuenta la dispersión geográfica de los centros, el número de trabajadores cubiertos por el servicio, la peligrosidad de las actividades desarrolladas, el tiempo de respuesta para los servicios y el grado de integración de la prevención en el sistema general de gestión de las empresas del grupo.

3. La autoridad laboral podrá efectuar requerimientos sobre la adecuada dotación de medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores”.

## 7. SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO

El último caso que establece la reglamentación vigente es la de poder concertar la actividad preventiva, en su totalidad o por especialidades y/o actividades, con una entidad especializada ajena a la empresa.

Como Servicio de Prevención Ajeno se entiende por el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa:

- La realización de actividades de prevención
- El asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

Según el artículo 16 del [RSP](#), el empresario debe recurrir a Servicios de Prevención Ajenos:

- Cuando la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de las actividades preventivas y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un Servicio de Prevención Propio.
- Cuando por decisión de la Autoridad Laboral se obligue a la empresa a la constitución de un Servicio de Prevención Propio, pero ésta opte por concertar en su totalidad las actividades preventivas con uno Ajeno.
- Cuando se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva, tanto por el propio empresario, como por parte de los Servicios de Prevención Propios.

El concierto de la actividad preventiva puede realizarse con un servicio de prevención ajeno o con varios, pero en el caso de que actúen varios deberán colaborar entre sí coordinadamente, al igual que, si procediese, con los recursos propios de la empresa.

### 7.1.- PROCESO DE ACREDITACIÓN.

Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas son objeto de una acreditación por parte de la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establecen reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.



Entre estos requisitos, las entidades especializadas deben suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquella constituya el límite de la responsabilidad del servicio.

Como incompatibilidades, la reglamentación vigente establece que un servicio de prevención ajeno no puede mantener vinculaciones comerciales, financieras, o de cualquier otro tipo con la empresa que concierte la actividad preventiva.

Para poder actuar como Servicios de Prevención Ajenos, las entidades especializadas deben reunir los siguientes requisitos:

- Disponer de la organización, instalaciones, personal y equipo necesarios para el desempeño de su actividad.
- Constituir una garantía que cubra su eventual responsabilidad.
- No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades, excepto en el caso de las Mutuas.
- Obtener la aprobación de la Administración sanitaria, en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.
- Ser objeto de acreditación por la Administración laboral.

## **7.2.- RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS**

Según la reglamentación vigente, y en particular por lo establecido en el art. 18 del [R.D. 39/1997](#), las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos deben contar con las instalaciones y los recursos materiales y humanos que les permitan desarrollar adecuadamente la actividad preventiva que hubieren concertado, teniendo en cuenta el tipo, extensión y frecuencia de los servicios preventivos que han de prestar, el tipo de actividad desarrollada por los trabajadores de las empresas concertadas y la ubicación y tamaño de los centros de trabajo en los que dicha prestación ha de desarrollarse, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de desarrollo del RSP

En todo caso, dichas entidades deben:

- Contar con la acreditación de la autoridad laboral competente en las especialidades o disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada y medicina del trabajo.
- Disponer de un técnico que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del RSP, por cada una de las especialidades o disciplinas preventivas señaladas en el párrafo anterior, como mínimo. Como salvedad, se establece el caso de la especialidad de medicina del trabajo que exige contar, al menos, con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa (UBS)

Además, el SPA, deberá disponer del personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el capítulo VI, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio.

- Disponer en los ámbitos territorial y de actividad profesional en los que desarrollen su actividad, como mínimo, de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas, en los términos que determinen las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

La Orden TIN/2504/2010, en su artículo 1, regula los recursos materiales y humanos con los que deben contar las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos:

“1. A los efectos de determinar los recursos humanos mínimos para ser acreditada, la entidad especializada deberá disponer de aquéllos establecidos en los artículos 18 y 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. En todo caso, la entidad especializada deberá mantener siempre en su plantilla un número de técnicos que no podrá ser inferior al que resulte del cálculo para el dimensionamiento de los recursos humanos de los servicios de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de esta orden.

A efectos del cálculo de las ratios no computarán ni el tiempo de presencia de recursos preventivos ni el de coordinación de actividades empresariales. En cuanto al número de trabajadores de la empresa se tendrán en cuenta los criterios previstos en el anexo I.

2. De acuerdo con lo determinado en el [artículo 18](#) del Reglamento de los servicios de prevención, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos deberán disponer, como mínimo, de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades preventivas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas. A estos efectos, en el [anexo II](#) de la presente orden se incluyen los recursos instrumentales mínimos con los que el servicio de prevención ajeno debe contar en el ámbito territorial de actuación en el que desee prestar sus servicios.

3. A efectos de lo dispuesto en artículo 19.2.a) del [Reglamento de los Servicios de Prevención](#), sobre la posibilidad de subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades, se considerarán actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, entre otras, las actividades de laboratorios como los clínicos, microbiológicos y de higiene industrial. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre energía nuclear.

4. En relación con los requisitos de las actividades sanitarias de los servicios de prevención se estará a lo dispuesto en su normativa específica dictada en desarrollo de la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales](#)".

### **7.3.- FUNCIONES DE LOS SPA.**

Reguladas en el artículo 19 [RSP](#), los SPA deben

- estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en relación con las actividades concertadas, correspondiendo la responsabilidad de su ejecución a la propia empresa. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa que les corresponda a las entidades especializadas en el desarrollo y ejecución de actividades como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas.

- asumir directamente el desarrollo de aquéllas funciones señaladas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que hubieran concertado y contribuirán a la efectividad de la integración de las actividades de prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, sin perjuicio de que puedan:
- Subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.
- Disponer mediante arrendamiento o negocio similar de instalaciones y medios materiales que estimen necesarios para prestar el servicio en condiciones y con un tiempo de respuesta adecuado, sin perjuicio de la obligación de contar con carácter permanente con los recursos instrumentales mínimos a que se refiere el artículo 18.

#### **7.4.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Conocido como concierto de la actividad preventiva, viene a recoger el desarrollo de la actividad preventiva del o de los servicios de prevención ajenos a la empresa, debiendo constar por escrito la prestación.

Dicho contrato o concierto consignará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Identificación de la entidad especializada que actúa como servicio de prevención ajeno a la empresa.
- Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae. Cuando se trate de empresas que realicen actividades sometidas a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, incluirá expresamente la extensión de las actividades concertadas al ámbito de las obras en que intervenga la empresa.
- Especialidad o especialidades preventivas objeto del concierto con indicación para cada una de ellas de las funciones concretas asumidas de las previstas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y de las actuaciones concretas que se realizarán para el desarrollo de las funciones asumidas, en el periodo de vigencia del concierto. Dichas actuaciones serán desarrolladas de acuerdo con la planificación de la actividad

preventiva y la programación anual propuestas por el servicio y aprobadas por la empresa.

Salvo que las actividades se realicen con recursos preventivos propios y así se especifique en el concierto, éste deberá consignar:

1.º Si se concierta la especialidad de seguridad en el trabajo, el compromiso del servicio de prevención ajeno de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, incluyendo los originados por las condiciones de las máquinas, equipos e instalaciones y la verificación de su mantenimiento adecuado, sin perjuicio de las actuaciones de certificación e inspección establecidas por la normativa de seguridad industrial, así como los derivados de las condiciones generales de los lugares de trabajo, locales y las instalaciones de servicio y protección.

2.º Si se concierta la especialidad de higiene industrial, el compromiso del servicio de prevención ajeno de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, y de valorar la necesidad o no de realizar mediciones al respecto, sin perjuicio de la inclusión o no de estas mediciones en las condiciones económicas del concierto.

3.º Si se concierta la especialidad de ergonomía y psicología aplicada, el compromiso del servicio de prevención ajeno, de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa.

4.º El compromiso del servicio de prevención ajeno de revisar la evaluación de riesgos en los casos exigidos por el ordenamiento jurídico, en particular, con ocasión de los daños para la salud de los trabajadores que se hayan producido.

5.º Cuando se trate de empresas que cuenten con centros de trabajo sometidos a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, se especificarán las actuaciones a desarrollar de acuerdo con la normativa aplicable.

- La obligación del servicio de prevención de realizar, con la periodicidad que requieran los riesgos existentes, la actividad de seguimiento y valoración de la implantación de las actividades preventivas derivadas de la evaluación.
- La obligación del servicio de prevención de efectuar en la memoria anual de sus actividades en la empresa la valoración de la efectividad de la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa a través de la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales en relación con las actividades preventivas concertadas.
- El compromiso del servicio de prevención de dedicar anualmente los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades concertadas.
- El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de prevención ajeno los daños a la salud derivados del trabajo.
- El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de prevención ajeno las actividades o funciones realizadas con otros recursos preventivos y/u otras entidades para facilitar la colaboración y coordinación de todos ellos.
- La duración del concierto.
- Las condiciones económicas del concierto, con la expresa relación de las actividades o funciones preventivas no incluidas en aquellas condiciones.
- La obligación del servicio de prevención ajeno de asesorar al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados, en los términos establecidos en la normativa aplicable.
- Las actividades preventivas concretas que sean legalmente exigibles y que no quedan cubiertas por el concierto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2.b) del [RSP](#), las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes, una memoria anual en la que incluirán de forma separada las empresas o centros de trabajo a los que se ha prestado servicios durante dicho período, indicando en cada caso la naturaleza de éstos.

Igualmente, deberán facilitar a las empresas para las que actúen como servicios de prevención la memoria y la programación anual a las que se refiere el apartado 2.d) del artículo 39 de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#), a fin de que pueda ser conocida por el Comité de Seguridad y Salud en los términos previstos en el artículo citado.

## 8. REFERENCIA NORMATIVA Y BIBLIOGRÁFICA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, por la que se aprueba la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. [online]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 269, 10.11.1995. <<http://goo.gl/My2SrL>>
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.[online]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 75, 29.03.1995. <<http://goo.gl/wjozhm>>
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. [online] *Boletín Oficial del Estado*, núm. 27, 31.01.1997. <<http://goo.gl/qAaooi>>
- Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 235, 28.09.2010. <<http://goo.gl/s5VhYW>>
- BESTRATÉN BELLOVI, Manuel; BULTÓ NUBIOLA, Montserrat; CASTEJÓN VILELLA, Emilio et al. *Condiciones de trabajo y salud*. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2000. 189 p. ISBN 7425-568-6.

## 9. TEST DE AUTOEVALUACIÓN

1. El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...
  - a. En ocasiones en los que esté en riesgo la seguridad de los trabajadores
  - b. En todo momento.
  - c. Nunca.
  
2. La legislación vigente viene a describir como Servicio de Prevención, al conjunto de medios humanos y materiales necesarios para:
  - a. Realizar las actividades preventivas que garanticen la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
  - b. Asesorar y asistir al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.
  - c. Ambas son válidas
  
3. Es un deber empresarial
  - a. Facilitar la información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
  - b. Calidad de vida laboral.
  - c. Productividad.
  
4. Las modalidades preventivas que una empresa puede asumir, son:
  - a. Asignación de funciones a uno o varios trabajadores.
  - b. Asumir directamente la PRL.
  - c. Concertar dicho servicio con una entidad propia de la empresa y que, preceptivamente, ha de ser acreditada por parte de la Autoridad Laboral.
  
5. Para poder actuar como Servicios de Prevención Ajenos, las entidades especializadas deben reunir los siguientes requisitos:
  - a. Mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades, excepto en el caso de las Mutuas.
  - b. No constituir una garantía que cubra su eventual responsabilidad.
  - c. Disponer de la organización, instalaciones, personal y equipo necesarios para el desempeño de su actividad.



6. Para constituir el servicio mancomunado, la reglamentación vigente establece que:
  - a. Las condiciones en que dicho servicio de prevención debe desarrollarse no deberán debatirse en el seno de cada uno de los Comités de Seguridad y Salud de las empresas afectadas.
  - b. No deberá someterse la decisión de constituir el servicio a la consulta previa.
  - c. Deberá someterse la decisión de constituir el servicio a la consulta previa, aunque no vinculante de los representantes de los trabajadores.
  
7. Las técnicas preventivas que debe disponer un servicio de prevención ajeno para poder ser acreditado son:
  - a. Seguridad e Higiene en el trabajo.
  - b. Seguridad, Higiene, Ergonomía y Psicosociología Aplicada y Medicina del trabajo.
  - c. Medicina del trabajo.
  
8. Si se concierta la especialidad de higiene industrial, el compromiso del servicio de prevención ajeno ha de conllevar el:
  - a. Identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan
  - b. Identificar los riesgos.
  - c. Combatir los riesgos.
  
9. Dicho contrato o concierto consignará, como mínimo, los siguientes aspectos:
  - a. Identificación de las máquinas y las herramientas.
  - b. Identificación de las instalaciones eléctricas y los sistemas contra incendios.
  - c. Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae.

**RESPUESTAS**

1. b
2. c
3. a
4. b
5. c
6. c
7. b
8. a
9. c

SERVICIOS CENTRALES DEL INVASSAT  
Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo  
C/Valencia, 32  
46100 Burjassot (Valencia)  
Tel.: 963 424470 - Fax: 963 424498  
secretaria.invassat@gva.es

CENTROS TERRITORIALES DEL INVASSAT

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Alicante  
C/ HONDÓN DE LOS FRAILES, 1  
03005 Alacant/Alicante (Alicante)  
Tel.: 965934922 Fax: 965934941  
sec-ali.invassat@gva.es

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Castellón  
CTRA. N-340 VALENCIA-BARCELONA, KM. 68,4  
12004 Castelló de la Plana/Castellón de la Plana (Castellón)  
Tel.: 964558300 Fax: 964558329  
sec-cas.invassat@gva.es

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Valencia  
C/ VALENCIA, 32  
46100 Burjassot (Valencia)  
Tel.: 963424400 Fax: 963424499  
sec-val.invassat@gva.es



GENERALITAT  
VALENCIANA

**INVASSAT**  
Institut Valencià de  
Seguretat i Salut en el Treball